



Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle de los Abades, núm. 1,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.

	FUERA.
Por un mes . . .	3 Pts.
Por tres id. . .	8 50 "
Por seis id. . .	16 "
Por un año . . .	30 "
Número suelto, 0'25 pesetas.	
Por un mes . . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	11 "
Por seis id. . .	21 "
Por un año . . .	37 50 "

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta y aprovechamiento de árboles que, en armonía con el plan correspondiente al presente año forestal, pueden extraerse de los montes públicos de esta provincia, según se detalla en el estado que sigue:

(Continuación.)

4.^a Esta licencia se expedirá á favor del Ayuntamiento del pueblo propietario del monte, previa la presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en fondos del Tesoro público el 10 por 100 del importe de los productos concedidos, conforme á lo prevenido en el art. 6.^o de la ley de 11 de Julio de 1877, cuidando dicho Ayuntamiento por si, ó una comisión de su seno nombrada al efecto, bajo su más estrecha responsabilidad de que las operaciones se efectuen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

5.^a La ejecución de la corta se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se compromete á llevarlas á cabo, y en su defecto, á peores inteligentes nombrados por el Ayuntamiento. Los Alcaldes que otra cosa hicieren ó permitieran, serán castigados con una multa de cuarenta pesetas y responsables del daño que resultare. (Art. 45 de las ordenanzas y R. O. de 25 de Junio de 1883.)

6.^a El destajista ó Comisión encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de mas cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos, antes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del munte sin tener que introducir en ellos, hachas ó otras herramientas.

7.^a No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales, que los que se determinan en los estados de concesión.

8.^a Si hubiese árboles marcados para el aprovechamiento de las leñas, deberá dárseles la caída por el lado que no causan daños, y si esto no pudiese evitarse, por donde causen menos, teniendo obligación de conservar los tocones sin destrozarlos ni borrar el marco que tengan implantado.

9.^a La poda, cuando haya de verificarse, se ejecutará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas e inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudiquen, dando al efecto cortes perfectamente limpios en la insección de las ramas y evitando todo desgarre.

10. La roza de las matas bajas que hayan de aprovecharse se verificará precisamente á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarre ni arranque de la más pequeña cepa ni raíz de roble, encina, haya, carpe ó cualquier otra especie que por su importancia debe conservarse ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

11. Debiendo quedar limpio de grumos, astilleros y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios, en los montes altos, descuajar las matas que forman la maleza y aprovecharlas en rama ó transformarlas en carbón ó cisco, tomando las precauciones convenientes para evitar la propagación de los incendios.

12. Cuando quieran los Ayuntamientos trasformar en carbón ó cisco parte de las leñas concedidas, lo manifestarán á los empleados del ramo, para que les designen los sitios donde deban construir las carboneras con las precauciones que se indican en la condición anterior.

13. La falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario al repartimiento de leñas para uso del vecindario, se hará según el número de estos ó de conformidad con las facultades que á los Ayuntamientos confiere la ley municipal ó otras disposiciones superiores. (Art. 46 de las ordenanzas.)

14. El Ayuntamiento del Distrito municipal, á quien se consigna la totalidad de leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

15. Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino que aquel para que se les concedió, las leñas que se reparten para el consumo del vecindario bajo la multa de 7'50 á 75 pesetas. (Art. 139 de las ordenanzas.)

16. Si conviniera á algún usuario dejar de percibir la leña que les corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que les distribuya entre los demás participes que la deseen.

17. Cuando entre los productos destinados al consumo de los hogares se encontrase alguna pieza madeable, que á juicio del capataz de la comarca pudiera destinarse con mayor ventaja á los aperos de la labranza ó otras aplicaciones, dejará de utilizarse como leña hasta que por el señor Gobernador, á propuesta del distrito forestal, se proceda á la enajenación del modo más beneficioso á los intereses del pueblo. (Art. 44 de las ordenanzas y Real orden de 25 de Junio de 1883.)

18. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas, se satisfarán por los participes en proporción de la cantidad de productos que hayan recibido. (Artículo 45 de las ordenanzas.)

19. Los destajistas, ó el Ayuntamiento en su caso, serán responsables de todos los daños que ocurrán en la corta y 167 metros á su alrededor, desde que den principio á la operación hasta que vuelva á encargarse del munte dicha autoridad, para verificar el repartimiento de las leñas. (Art. 100 de las ordenanzas.)

20. El Ayuntamiento tiene obligación de encargarse del munte, tan pronto como el destajista le hay dado parte de haber terminado la operación de corta y preparación conveniente de las leñas para que puedan ser extraídas, debiendo quedar termi-

nadas todas las operaciones en el plazo marcado en los estados, y donde no se hubiese señalado, antes de concluir el año forestal. (Art. 36 de las ordenanzas.)

21. La Guardia civil y Capataces, tienen obligación bajo su más estrecha responsabilidad á denunciar cualquier abuso ó extralimitación que se cometiera en la corta ó repartimiento de leñas y á evitar la extracción que trate de ejecutarse antes de haber sido distribuidas por los Ayuntamientos, según disponen las condiciones 13 y 14.

22. La responsabilidad que recae sobre los Capataces, por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extracción, no librará á los destajistas de aquella en que pudieran incurrir por la infracción de las condiciones de este pliego y leyes vigentes sobre la materia.

23. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del Distrito, para que por este se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda, por los abusos que se hubiesen cometido.

24. El Capataz de cultivos de la comarca, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen dentro del plazo que se marca en el estado correspondiente, á cuyo fin se personará en el munte el día siguiente de terminar dicho plazo, embargarán los productos cortados y no extraídos y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

25. El Alcalde del pueblo en cuyo munte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesión un ejemplar del «Boletín» en que se publique el pliego de condiciones y les hará saber á los destajistas y Guarda local encargado de vigilar la corta.

Logroño 29 de Julio de 1883.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

ESTADO de los productos leñosos que se han de extraer de los montes públicos; de esta provincia, y ferma que deben ser adjudicados, conforme á la Real orden de 25 de Junio último aprobatoria del pliego provisional de aprovechamientos para el año de 1834; á 1884.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	CLASE DEL APROVECHAMIENTO.	CLASE.	Metros est. roos.	Especies.	Vasación postas	C. NCEPTO en que se concede.	TIEMPO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CORTE.	MES, DÍA Y HORA en que se ha de verificar la subasta.	OBSERVACIONES.
Partido judicial de Alvaro.										
Alvaro.	Verga.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	700 Encina. 300 Encina.	1365	Consumo de hogares	Tres meses.	Dos meses.	Se obtendrán por roza en el término ó partida denominada Valverde.		
Partido judicial de Arnedo.										
Arnedillo.	Sierra la Hez.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	100 Roble. 300 Roble.	250	Consumo de hogares	Tres meses.	Dos meses.	Se obtendrán por limpieza en los rodales contiguos á la corona anterior ó sea el Carrasco de Marinungo.		
Borgasa.	Dehesa las Calles.	Leñas gruesas.	50 Encina.	80	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrá por roza en el sitio continuación del año anterior.		
Borgasillas.	Valdemer.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	20 Encina. 50 Encina y 100 Roble.	250	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrá por roza en el sitio continuación del año anterior.		
Carbonera.	Valderrutajo.	Leñas gruesas.	40 Roble y 200 Haya.	200	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrá por clara y limpia en el sitio Valde Hortigero y Hombro Mediano.		
Enciso.	Tosésón.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	236 Encina. 20 Encina.	150	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrá por roza el sitio contiguo á la corte anterior.		
Enciso.	Mingones.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	91 Encina. 400 Haya. 200 Haya.	110	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrá por roza en todo el monte.		
Manilla.	Santiago la Cuerna.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	40 Haya. 40 Haya y 120 Roble.	540	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrá por clara y limpia en el sitio continuación del año anterior.		
Herce.	Valde Martín.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	40 Haya. 30 Encina.	180	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrá de diez y seis hayas.		
Poyales.	Hayedo.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	80 Haya. 40 Haya.	32	Para Puentes.	Un mes.	Tres meses.	Se obtendrán de cuarenta hayas viejas é inútiles señaladas con el marco.		
Villarroya.	Carrascal.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	60 Encina. 30 Encina.	120	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrán de cuarenta encinas secas señaladas con el marco.		
Xarzosa.	Santiago.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	120 Subasta. 60 Haya. 150 Haya.	100	Consumo de hogares	Tres meses.	Dos meses.	Proceden de las veinte hayas marcadas en el sitio La senda y Verdugal.		
Partido judicial de Calahorra.										
Autol.	Verga.	Leñas gruesas.	2000 Encina.	500	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrán por roza en el sitio Valle de S. Marcelo con continuación del año anterior.		
Ansejo.	Cuesta la Estrella.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	400 Roble y 200 Encina.	800	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrá por roza en el sitio Rubiejos y Tejera.		
Calahorra.	La Rota.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	40 Chopo y 200 Tamariz.	800	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrá por roza en el sitio segundo y cuarto cuartel de la corte de hace dos años.		
Partido judicial de Cervera del Río Alhama.										
Aguilar.	Monnegro.	Leñas gruesas.	200 Encina.	250	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrán por roza en el sitio Barranco del quemado.		
Conago.	Vallaroso.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	100 Encina.	300	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrá por roza en el cuartel num. 4 ó continuación de la corte de hace dos años.		
Abalos.	Rosa y Aspera.	Leñas gruesas.	80 Bqj.	120	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrá por roza en el sitio denominado Aspera.		
Casalarreina.	Soto.	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	40 Aliso. 30 Chopo.	140	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrá de sesenta chopos y cuarenta Alisos señalados con el marco.		
Zibas.	Tolofio.	Leñas ramaje.	150 Encina.	150	Consumo de hogares	Idem.	Idem.	Se obtendrá por roza en el sitio continuación del año anterior.		

Partido judicial de Logroño.

Daroca.	Leñas gruesas.	30 Roble. 10 Roble.	100 Consumo de hogares
Daroca.	Leñas ramaje.	89	Idem.
Entrena.	Maderas.	280 Subasta.	Dos meses. Un mes.
Medrano.	Leñas gruesas.	45 Haya. 85 Roble.	200 Consumo de hogares Tres meses. Dos meses.
Hornos.	Leñas gruesas.	300 Encina y Roble. 280 Roble. 342 Encina y Roble. 100 Roble. 6 Encina y Roble.	2640 Subasta. 2387 Subasta. 290 Consumo de hogares Tres meses. Dos meses.
Hornos.	Leñas gruesas.	81	Cuartel num. 1. Se obtendrán de los árboles de encina y robles viejos y secos señalados con el marco.
Navarrete.	Leñas gruesas.	566 Encina. 700 Encina.	Tres meses. Cuatro meses. Tres meses. Dos meses.
Navarrete.	Leñas ramaje.	520 Roble y brezo. 75 Roble. 25 Roble.	100 Consumo de hogares Tres meses. Dos meses.
Sojuela.	Leñas gruesas.	105	Setiembre 9 á las 11 la mañana.
Sorzano.	Leñas ramaje.	132 Roble. 66 Roble.	3625 Subasta.
Sotés.	Maderas.	80 Roble. 20 Roble.	Tres meses. Dos meses.
Viguera y Oromu-	Leñas gruesas.	600 Roble y Haya.	Setiembre 10 á las 11 la mañana.
zos.	Leñas ramaje.		Setiembre 11 á las 11 la mañana.
Daroca.	Leñas gruesas.	30 Roble. 10 Roble.	Setiembre 12 á las 11 la mañana.
Moncalvillo.	Leñas ramaje.	89	Setiembre 13 á las 11 la mañana.
R.a Dehesa.	Maderas.	45 Haya. 85 Roble.	Setiembre 14 á las 11 la mañana.
Dehesa Carrascal.	Leñas gruesas.	300 Encina y Roble. 280 Roble. 342 Encina y Roble. 100 Roble. 6 Encina y Roble.	Setiembre 15 á las 11 la mañana.
Dehesa del Prado.	Leñas gruesas.	81	Setiembre 16 á las 11 la mañana.
Dehesa del Prado.	Leñas ramaje.	566 Encina. 700 Encina.	Setiembre 17 á las 11 la mañana.
Dehesa la Verde.	Leñas gruesas.	520 Roble y brezo. 75 Roble. 25 Roble.	Setiembre 18 á las 11 la mañana.
Dehesa la Verde.	Leñas ramaje.	105	Setiembre 19 á las 11 la mañana.
Moncalvillo.	Maderas.	132 Roble. 66 Roble.	Setiembre 20 á las 11 la mañana.
R.a Dehesa.	Leñas gruesas.	80 Roble. 20 Roble.	Setiembre 21 á las 11 la mañana.
Dehesa.	Leñas ramaje.	600 Roble y Haya.	Setiembre 22 á las 11 la mañana.
Anguiano y Comu-	Maderas.	200 Subasta.	Dos meses. Un mes.
neros.	Leñas gruesas.	5400 Roble y Brezo.	Siete meses Tres meses.
Anguiano y Comu-	Redonda y Valvane-	42	Setiembre 12 á las 11 y media.
neros.	ra.	458 Haya. 2580 Roble y Brezo.	Setiembre 12 á las 11 y media.
Anguiano y Comu-	Redonda y Valvane-	445 Haya.	Setiembre 13 á las 11 la mañana.
neros.	ra.	300 Haya. 120 Haya. 80 Haya.	Setiembre 14 á las 11 la mañana.
Anguiano y Comu-	Maderas.	268	Setiembre 15 á las 11 la mañana.
neros.	Leñas gruesas.	380 Haya. 80 Brezo.	Setiembre 16 á las 11 la mañana.
Anguiano y Comu-	Leñas gruesas.	70 Roble.	Setiembre 17 á las 11 la mañana.
neros.	Leñas ramaje.	80 Roble.	Setiembre 18 á las 11 la mañana.
Zorrolombo.	Leñas ramaje.	400 Roble.	Setiembre 19 á las 11 la mañana.
Berceo.	Maderas.	50 Roble. 20 Roble.	Setiembre 20 á las 11 la mañana.
Bezares.	Leñas gruesas.	70 Roble. 30 Roble.	Setiembre 21 á las 11 la mañana.
Bezares.	Leñas ramaje.		Setiembre 22 á las 11 la mañana.
Brieva.	Leñas gruesas.		Setiembre 23 á las 11 la mañana.
Brieva.	Leñas ramaje.		Setiembre 24 á las 11 la mañana.

Partido judicial de Najera.

Anguiano y Comu-	Maderas.	200 Subasta.	Setiembre 12 á las 11 la mañana.
neros.	Leñas gruesas.	5400 Roble y Brezo.	Setiembre 12 á las 11 y media.
Anguiano y Comu-	Leñas ramaje.	445 Haya.	Setiembre 13 á las 11 la mañana.
neros.		300 Haya. 120 Haya. 80 Haya.	Setiembre 14 á las 11 la mañana.
Anguiano y Comu-	Maderas.	268	Setiembre 15 á las 11 la mañana.
neros.	Leñas gruesas.	380 Haya. 80 Brezo.	Setiembre 16 á las 11 la mañana.
Anguiano y Comu-	Leñas gruesas.	70 Roble.	Setiembre 17 á las 11 la mañana.
neros.	Leñas ramaje.	80 Roble.	Setiembre 18 á las 11 la mañana.
Badarán.	Maderas.	400 Roble.	Setiembre 19 á las 11 la mañana.
Berceo.	Leñas gruesas.	50 Roble. 20 Roble.	Setiembre 20 á las 11 la mañana.
Bezares.	Leñas ramaje.	70 Roble. 30 Roble.	Setiembre 21 á las 11 la mañana.
Bezares.			Setiembre 22 á las 11 la mañana.
Brieva.	Leñas gruesas.		Setiembre 23 á las 11 la mañana.
Brieva.	Leñas ramaje.		Setiembre 24 á las 11 la mañana.

Delegación de Hacienda

Contribuciones.

Según consta en la Administración de Contribuciones y Rentas de esta Delegación, los Ayuntamientos que se expresan en la siguiente relación, no han presentado todavía en dicha dependencia los repartimientos de la contribución territorial y padrones del impuesto equivalente al de la Sal, á pesar de las diferentes circulares que por mi autoridad se les han dirigido por medio de este periódico oficial, recomendando eficazmente este importante servicio y decírnosles con la multa preventiva en el artículo 184 de la ley municipal vigente. En su consecuencia y estando próximo el dia en que ha de empezar la cobranza por la Delegación del Banco de España, sin estar aún aprobados los expresados repartimientos, no pudiendo quedar impune dicha falta sin notable lejón de los intereses del Tesoro; he acordado declarar incursos á dichos Ayuntamientos en la referida multa, cuyo importe se consigna en la indicada relación que vá al pie de esta circular, la cual se hará efectiva inmediatamente por los respectivos Alcaldes en el papel correspondiente, quedando además responsables al pago de los trimestres de contribución que por consecuencia de esta morosidad no puedan ser cobradas en tiempo oportuno, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Logroño 2 de Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

RELACIÓN de los Ayuntamientos que no han remitido los repartimientos de la contribución Territorial y padrones del impuesto equivalente al de la Sal para el presente año económico de 1883-84.

PUEBLOS.	Importe de la multa. Ptas. céts.
Alberite.	17 50
Arenzana de Abajo.	17 50
Arenzana de arriba.	17 50
Arrubal.	17 50
Autol.	37 50
Badarán.	17 50
Baños de Rio Tobía.	17 50
Brieva.	17 50
Briones.	37 50
Grávalos.	17 50
Grañón.	17 50
Jubera.	17 50
Lagunilla.	17 50
Lardero.	17 50
Leza.	17 50
Ocón.	17 50
Ojacastro.	17 50
Préjano.	17 50
Rasillo (El).	17 50
Rivafrecha.	17 50
Rivas.	17 50
Sajazarra.	17 50
Torre de Cameros.	17 50
Torrecilla sobre Alesanco.	17 50

Torrecilla de Cameros.	17 50
Trevijano.	17 50
Turruncún.	17 50
Ventrosa.	17 50
Villarta quintana.	17 50
Villaverde.	17 50
Villavelayo.	17 50
Zenzano.	17 50

Logroño 2 de Agosto de 1883.—El Administrador de contribuciones y rentas, Leoncio López.—V.º B.º El Delegado, Robles.

Sección judicial.

D. Quirico Barrio, Juez de instrucción de Cervera del Río Alhama y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, al autor ó autores del robo de los efectos que á continuación se expresarán, verificado en los días 26 al 27 del actual en la casa de Manuela Sainz y Martínez, vecina de Rincón de Olivedo, barrio de esta villa, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado con los efectos sustraídos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del autor ó autores del mencionado robo, y habidos que sean, los pongan con los efectos robados que se le encuentren y seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dado en Cervera del río Alhama, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Quirico Barrio.—Por mandado de S. S., José Martínez.

Efectos robados.

Dos sayas nuevas de cletona.
Dos id. de bayeta, casi nuevas.
Un mantillo nuevo.

Tres pañuelos nuevos para los hombres.
Tres mantones en buen estado.

Tres pañuelos de seda en buen estado.

Otras dos sayas nuevas de cletona.
Una id. de color barquillo nueva.
Un chaleco de seda en buen estado.

Una blusa azul nueva.
Una faja negra nueva.
Un mantel pequeño de algodón.
Dos sobre-camas, una blanca y otra de color á cuadros.—El Escrivano, Martínez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villalobar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1883-84, se halla expuesto al público por el término de 8 días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan los contribuyentes examinarlo y reclamar de agravio si se creen perjudicados, lo

que harán ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, según el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Villalobar 19 de Julio de 1883.—El Alcalde, Salustiano Bustamante.

Ayuntamiento de Carbonera.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres, de los fondos municipales, siendo de cuenta del agraciado la confección de los documentos que, con arreglo á la ley municipal, debe formar durante el año.

Los aspirantes que deseen obtenerla, que deberán hallarse en pleno goce de los derechos civiles y no incapacitados para ejercer cargos públicos, presentarán sus solicitudes en la Alcaldía, por término de treinta días á contar desde la fecha de este anuncio en el BoLETÍN OFICIAL de la provincia.

Carbonera 29 de Julio de 1883.—P. O., Juan de Mata Fernández, Secretario interino.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 7 de Agosto de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.		Agua eva- porada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonóme- tro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.		Mínima á la sombra, 15,5	Termómetro seco, 21,8				
9 m.	703,402	58	14,4	N. brisa.	Mínima por irradiacion 13,2	Termómetro húmedo, 16,6	6,1	0	9	Cubierto.
3 tard.	725,238	55	15,0	N. brisa.	Máxima al sol, 39,4	Máxima á la sombra, 26,2	153,9	0	0	De pejado.